

RESOLUCION ADMINISTRATIVA EJECUTIVA
Nro. 091-AL-GADMPVM-2026

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO. - Pedro Vicente Maldonado, 09 de abril de 2026, a las 15h00.- En mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Vicente Maldonado, y siendo el momento procesal oportuno para pronunciarme respecto del recurso extraordinario de revisión y su aclaración, propuesto por el administrado, se procede a resolver, al tenor de las siguientes consideraciones: **1. COMPETENCIA:** Avoco conocimiento, considerando que el suscrito es competente para analizar el presente petitorio y resolver respecto a la admisión o inadmisión de presente recurso extraordinario de revisión conforme al artículo 219 del Código Orgánico Administrativo le corresponde a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado. **2. TRÁMITE Y VALIDEZ:** De conformidad con los principios de legalidad y juridicidad, previstos en la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad administrativa está obligada a verificar que el encuentro adecuado formal y materialmente a las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo. **3. ANTECEDENTES: 3.1.-** Mediante Resolución Administrativa Nro. 005, de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la Arq. Grace Ashqui T., por la ex Directora (E) de Planificación y Territorialidad, en la cual resuelve “*1. Aprobar el proyecto de Reestructuración parcelaria y fraccionamiento del predio N° 71 de propiedad de Sr. Jorge Alberto Rubio Quintero, Proyecto firmado por el Ing. Geografo y del Medio Ambiente, Domingo Rafael Castro Mecías, responsable del proyecto (...)*”. **3.2.-** Mediante la Solicitud General Nro. 00863-2026, de fecha 12 de marzo de 2026, presentado por el señor Jorge Alberto Rubio Quinteros, en donde presenta Recurso Extraordinario de Revisión, solicitando nulo: a. La Resolución Administrativa 005 de 16 de marzo del 2016 no contiene la notificación como lo establece la Constitución Política Art 86 y la disposición del Art 165 del COA, excediéndose además en sus atribuciones al otorgar 5.21 hectáreas (cincuenta y dos mil metros cuadrados) para destinarlo a áreas verdes, por la autorización de fraccionamiento del 6000m² que además no pueden ser destinadas a otro objeto, como prohíbe el Derecho Público, desconociendo la facultad constante en el Art 323 citado que dice: " El estado por razones de utilidad pública o interés social podrá declarar la expropiación de bienes prohibiendo toda forma de confiscación, como veladamente se propone en el presente caso". b. - De conformidad con lo dispuesto el Art 332 de COA, solicito se proceda a la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N°005 de 16 de marzo del 2016 dictada por la Directora [E] de Planificación y Territorialidad resolución que no cumple con lo dispuesto en el Art 76 literal L de la Constitución Política que dice: " Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". **4. REGIMEN JURIDICO APLICABLE:** En lo principal, la normativa aplicable para el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente: **4.1. Constitución de la República del Ecuador,** que establece: **Artículo 75,** "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El*



incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". **Artículo 76**, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". **Artículo 82**, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". **Artículo 169**, "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". **Artículo 227**, "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación". **Artículo 425**, "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados". **Artículo 426**, "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos". **4.2. Código Orgánico Administrativo (COA)** que señala: **Artículo 2**, "Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código". **Artículo 3**, "Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias". **Artículo 4**, "Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales". **Artículo 16**, "Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes

intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico”. **Artículo 17**, “Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”. **Artículo 19**, “Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma”. **Artículo 22**, “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”. **Artículo 23**, “Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”. **Artículo 33**, “Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”. **Artículo 100**, “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”. **Artículo 101**, “Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”. **Artículo 203**, “Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código”. **Artículo 219**, “Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”. **Artículo 232**, “Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de



derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo”. **Artículo 233**, “Admisibilidad. El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales. Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado”. **Artículo 234** “Resolución. El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado. El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso”. **4.3. CÓDIGO ORGÁNICO DE DESCENTRALIZACIÓN, AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL (COOTAD). Artículo 60**, “Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico”. **Artículo 424**, “Área verde, comunitaria y vías. - En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público. Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización. La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio. En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del

terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento". **5. ANÁLISIS.- 5.1.** El recurso extraordinario de revisión, previsto en el Código Orgánico Administrativo, es de carácter excepcional y restrictivo, procediendo únicamente cuando el recurrente fundamenta su pretensión en alguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 232, dentro de los plazos previstos en la misma norma. **5.2.** Del examen del escrito presentado, se constata que el administrado no identifica ni desarrolla ninguna de las causales previstas en el artículo 232 ibídem, limitándose a formular alegaciones genéricas sobre supuestas irregularidades de notificación, motivación y competencia administrativa, sin efectuar la necesaria adecuación jurídica de tales hechos a una causal específica. **5.3.** Esta omisión constituye un defecto sustancial de procedencia, que impide el análisis de fondo del recurso, configurándose la causal de inadmisión prevista en el artículo 233 del Código Orgánico Administrativo, al no encontrarse el recurso debidamente fundamentado en derecho. **5.4.** Se verifica que la Resolución Administrativa Nro. 005 fue emitida el 16 de marzo de 2016, mientras que el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto el 12 de marzo de 2026. En consecuencia, el recurso ha sido presentado fuera de los plazos establecidos en el artículo 232 del COA (un año para error de hecho y veinte días para las demás causales), sin que el recurrente justifique la existencia de un hecho habilitante que permita computar un término distinto. Además que el fundamento de derecho que invoca basado en el COA, se encuentra vigente desde el 07 de julio del 2018, considerando que fue publicado en el Registro Oficial el 07 de julio del 2017, por consiguiente la resolución que impugna fue emitida con ordenamiento jurídico anterior al COA. **5.5.** Por tanto, el recurso resulta manifiestamente extemporáneo, configurándose un impedimento jurídico insubsanable para su admisión. **5.6.** En cuanto al recurso de aclaración, se advierte que el recurrente no señala la existencia de conceptos oscuros, ambiguos o errores materiales en el acto administrativo, sino que pretende reabrir el análisis de fondo, lo cual desnaturaliza dicho mecanismo. **5.7.** En consecuencia, el recurso de aclaración es improcedente, al no adecuarse a los supuestos previstos en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo. **ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, RESUELVE: 6.1. PRIMERO.- DECLARAR** la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Jorge Alberto Rubio Quinteros, por no encontrarse fundamentado en ninguna de las causales previstas en la ley, de conformidad con el artículo 233 del Código Orgánico Administrativo. **6.2. SEGUNDO.- DECLARAR** la extemporaneidad del recurso extraordinario de revisión, al haber sido presentado fuera de los plazos establecidos en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. **6.3. CUARTO.- DISPONER** la notificación de la presente providencia al administrado conforme a derecho.

Dr. Freddy Roberth Arrobo Arrobo
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO**